

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 215/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA**  
**MIAHUATLÁN, OAXACA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, se da cuenta a los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Escrito y anexos de Aida Hernández Moreno y Rubén Díaz, quienes se ostentan como Presidenta y Síndico Municipal de Santiago Xanica Miahuatlán, Oaxaca.	<b>019478</b>

Ciudad de México, a veinticuatro de diciembre de dos mil veinte.

Conforme al Considerando Único<sup>1</sup>, del instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como, del Considerando Cuarto<sup>2</sup> y Punto Quinto<sup>3</sup>, del mencionado Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

<sup>1</sup> **ÚNICO.** Se prorroga del uno de noviembre de dos mil veinte al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

<sup>2</sup> **CUARTO.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

<sup>3</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Con fundamento en los artículos 56<sup>4</sup> y 58<sup>5</sup> del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

Los Ministros integrantes de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determinan que una vez que dé inicio el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil veintiuno, se envíen los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se provea lo relativo al turno de este asunto, sin embargo, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito y anexos, suscrito por Aida Hernández Moreno y Rubén Díaz, quienes se ostentan como **Presidenta y Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra del **Poder Ejecutivo, Secretaría de Finanzas e Instituto Estatal Electoral y de participación Electoral, todos del Estado de Oaxaca**, en la que impugnan:

***“A) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA: La real e inminente invasión de competencia de nuestra esfera jurídica municipal, ante la orden verbal o escrita, por medio de la cual el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener materialmente, de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que les corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al presente ejercicio fiscal, así como todos aquellos recursos que se generen y dejen de ministrar durante la tramitación del presente medio de control constitucional, esto es, para que se abstenga de emitir y en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por***

<sup>4</sup> **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

<sup>5</sup> **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquella, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

participaciones y aportaciones federales, que correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

La real e inminente retención y omisión de pago de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que les corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondos III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al presente ejercicio fiscal, así como todos aquellos recursos que se generen y dejen de ministrarse durante la tramitación del presente medio de control constitucional, esto es, para que se abstenga de emitir y en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, que correspondan al municipio con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto

El desconocimiento de los CC DIOELOCIANO MATÍAS, ROSA AGUILAR MARTÍNEZ, EDUARDO JARQUÍN HERNÁNDEZ, ITZIA SHUNELY CABRERA MARTÍNEZ, IRENE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALHELÍ JARQUÍN HERNÁNDEZ Y DIONISIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE HACIENDA, REGIDORA DE SALUD, REGIDOR DE DEPORTE, REGIDORA DE EDUCACIÓN, REGIDORA DE ECOLOGÍA, REGIDORA DE OBRAS Y REGIDOR DE RANCHERÍAS Y AGENCIAS, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLÁN, OAXACA.

**B) DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:** La real e inminente invasión de competencia de nuestra esfera jurídica municipal, ante el acto de cumplir materialmente con la orden verbal o escrita, que le ha hecho el Ejecutivo para suspender, retener materialmente, de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al presente ejercicio fiscal, así como todos aquellos recursos que se generen y dejen de ministrarse durante la tramitación del presente medio de control constitucional, esto es, para que se abstenga de emitir y en su caso, ejecutar cualquier orden, instrucción o requerimiento que tenga como finalidad interrumpir o suspender la entrega de los recursos económicos por participaciones y aportaciones federales, con posterioridad a la presente fecha y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, que sean destinados al municipio y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

La real e inminente retención y omisión de pago de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente, los pagos de aportaciones y participaciones federales que les corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondiente al presente ejercicio fiscal, así como todos aquellos recursos que se generen y dejen de ministrarse durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que sean destinados al municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

El desconocimiento de los CC DIOELOCIANO MATÍAS, ROSA AGUILAR MARTÍNEZ, EDUARDO JARQUÍN HERNÁNDEZ, ITZIA SHUNELY CABRERA MARTÍNEZ, IRENE SANCHEZ HENÁNDEZ, ALHELÍ JARQUÍN HERNÁNDEZ Y DIONISIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE HACIENDA, REGIDORA DE SALUD, REGIDOR DE DEPORTE, REGIDORA DE EDUCACIÓN, REGIDORA DE ECOLOGÍA, REGIDORA DE OBRAS Y REGIDOR DE RANCHERÍAS Y AGENCIAS, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLÁN, OAXACA.

**C) DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION**

**ELECTORAL DE OAXACA:** *La real e inminente invasión de competencia de nuestra esfera jurídica municipal, ante la negativa de darle validez a los actos o acuerdos tomados por mayoría calificada en acta de sesión de cabildo de fecha 20 de octubre de 2020 y acuerdo de fecha 23 de octubre de 2020, mediante los cuales se determinó que los Agentes Municipales junto con la Presidente Municipal, determinen lo procedente respecto a la elección que debía celebrarse el pasado 27 de octubre de la presente anualidad, así como lo conducente respecto a la integración de los nuevos regidores y suplentes mediante designación de la presidente municipal en conjunto con los agentes municipales, por tratarse de una situación excepcional y extraordinaria, derivado de la suspensión de la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, ante la presencia de la contingencia sanitaria y riesgo inminente de contagios del virus SARS-COD2 (sic) (COVID-19) en nuestra comunidad.*

*El desconocimiento de los CC DIOELOCIANO MATÍAS, ROSA AGUILAR MARTÍNEZ, EDUARDO JARQUÍN HERNÁNDEZ, ITZIA SHUNELY CABRERA MARTÍNEZ, IRENE SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALHELI JÁRQUÍN HERNÁNDEZ Y DIONISIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DE HACIENDA, REGIDORA DE SALUD, REGIDOR DE DEPORTE, REGIDORA DE EDUCACIÓN, REGIDORA DE ECOLOGÍA, REGIDORA DE OBRAS Y REGIDOR DE RANCHERÍAS Y AGENCIAS, RESPECTIVAMENTE, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, MUAHUATLÁN, OAXACA, ya que mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-41/2020 de fecha 09 de diciembre de 2020, el Instituto Estatal Electoral, pretende desconocer los acuerdos tomados mediante sesión de cabildo de fecha 20 de octubre de 2020 y acuerdo de fecha 23 de octubre de 2020, transgrediendo con ello, nuestro Sistema Normativo Interno, respecto a la libre toma de decisiones, como principio fundamental para la auto-organización y auto-gobierno.*

*Pues si bien es cierto, que nuestro municipio cuenta con un método de elección de autoridades, contemplado en el dictamen aprobado para tal efecto por el propio Instituto Estatal Electoral, también lo es, que al estar en presencia de una situación extraordinaria y excepcional como es la contingencia sanitaria, se determinó tomar medidas preventivas para evitar contagios, situación que en nada modifica nuestros usos y costumbres, sin embargo, de manera unilateral, arbitraria y por demás irresponsable el Instituto Electoral, pretende que se lleve a cabo una Asamblea General Comunitaria, contraria a nuestros usos y costumbres, pues refiere que con la finalidad de llevar a cabo las elecciones referidas, propone acudir a los Servicios de Salud de Oaxaca, la Secretaría General de Gobierno y a las Autoridades Sanitarias correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones orienten sobre las medidas de sanidad que deberán guardarse en la celebración de sus asambleas comunitarias, asimismo, manifiesta que se debe segmentar la población por grupos, aunque ello, extienda el tiempo en el proceso de votación, pues señala que con eso, se reduce la concentración de gente en un mismo lugar y evita lo menos posible el contacto interpersonal, lo cual no sólo resulta violatorio de nuestro proceso electivo, sino que además, resulta increíble e inverosímil que el Instituto pretenda exponer a nuestros ciudadanos y comunidad en general, con la única finalidad de celebrar la asamblea comunitaria.*

*Al respecto, no debe perderse de vista que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control; situación por la cual el Gobierno de México decidió decretar el Estado de Alerta. Dentro de las medidas acatadas se estableció la suspensión de actividades, plazos y términos procesales, (...)"*

Consiguientemente, en principio, se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, con la personalidad que ostenta<sup>6</sup>, no así a la Presidenta Municipal, toda vez que la representación legal de dicho Municipio recae en la primera de las personas mencionadas, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a quien se le tiene exhibiendo las documentales que acompaña.

No obstante, de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional intentada respecto a todos los actos impugnados** en términos de las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.<sup>8</sup>

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte

<sup>6</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del numeral siguiente:

**Artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...]

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>8</sup> **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

**En ese sentido, en primer lugar y por lo que hace a los actos impugnados del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca**, es posible advertir de la simple lectura de la demanda y sus anexos que **se actualiza de manera indubitable la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>10</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **debido a que la litis planteada en la demanda no se relaciona con la invasión de esferas competenciales, sino con meros aspectos de legalidad.**

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de***

<sup>9</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>10</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

*lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>11</sup>*

La controversia constitucional entraña un conflicto sobre la constitucionalidad de actos y/o disposiciones generales de los sujetos que el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como partes en este tipo de juicios, ya que desde su concepción por el Poder Constituyente, esta garantía jurisdiccional fue diseñada para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación definiera el ámbito de atribuciones que la Constitución Política confiere a los órganos originarios del Estado, tal como fue señalado por el Tribunal Pleno en la tesis siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA JURÍDICA DE ESTA ACCIÓN ES LA PROTECCIÓN DEL ÁMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY SUPREMA PREVE PARA LOS ÓRGANOS ORIGINARIOS DEL ESTADO.** *Del análisis de la evolución legislativa que en nuestros textos constitucionales ha tenido el medio de control constitucional denominado controversia constitucional, se pueden apreciar las siguientes etapas: 1. En la primera, se concibió sólo para resolver las que se presentaren entre una entidad federada y otra; 2. En la segunda etapa, se contemplaron, además de las antes mencionadas, aquellas que pudiesen suscitarse entre los poderes de un mismo Estado y las que se suscitaren entre la Federación y uno o más Estados; 3. En la tercera, se sumaron a las anteriores, los supuestos relativos a aquellas que se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el Distrito Federal y las que se suscitasen entre órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la actualidad, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo anterior se colige que la tutela jurídica de este instrumento procesal de carácter constitucional, es la protección del ámbito de atribuciones que la misma Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado, es decir, aquellos que derivan del sistema federal y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la propia Constitución y no así a los órganos derivados o legales, pues estos últimos no son creados ni tienen demarcada su competencia en la Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede estimarse que no están sujetos al medio de control, ya que, si bien el espectro de la tutela jurídica se da, en lo particular, para preservar la esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en lo general se da para preservar el orden establecido en la Constitución Federal, a que también se encuentran sujetos los entes públicos creados por leyes secundarias u ordinarias.”<sup>12</sup>*

Partiendo de este criterio, se estima que, en esencia, del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas, la parte actora impugna la retención material, de tracto sucesivo, quincenal y mensual de los pagos de participaciones y

<sup>11</sup> P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, registro 169528, página 955.

<sup>12</sup> P. LXXII/98, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Diciembre de 1998, registro 195025, página 789.

aportaciones federales que corresponden al municipio de los ramos 28 y 33 fondo III y IV del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes al presente ejercicio fiscal dos mil veinte, así como desconocer a las personas que refiere en el escrito de cuenta, quienes ostentan los cargos de regidoras y regidores de hacienda, salud, deporte, educación, ecología, de obras, de rancherías y agencias respectivamente, esto del Municipio actor.

En ese tenor, conforme al criterio vigente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la pretensión del Municipio actor es insuficiente para considerar procedente la presente controversia constitucional, porque en todo caso el planteamiento debería evidenciar una relación entre esos actos impugnados y la afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia de ese municipio indicada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Empero, de la sola lectura de la demanda, es factible advertir que la *litis* que pretende entablar el Municipio actor es dilucidar, a través de una controversia constitucional, **un aspecto de mera legalidad**, lo que no se refiere al análisis de la esfera competencial del municipio ni de la entidad federativa, así como tampoco a la probable invasión de éstas.

Aunque el municipio accionante menciona que con la omisión de entrega o retención de recursos federales se vulnera el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la disposición más cercana al motivo de impugnación es la relativa a la fracción IV, inciso b), la cual únicamente indica lo siguiente: ***“Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.”***; sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la controversia constitucional, en tanto la citada porción no contiene una atribución, facultad o competencia exclusiva a favor de los municipios, sino una cláusula sustantiva que alude a la forma en la que se integra la hacienda pública municipal, haciendo una remisión, precisamente, a la legislación local; lo que robustece la conclusión de que se plantean transgresiones no susceptibles de abordarse en el presente asunto.

Así, se estima que no se impugnan actos que vulneren la esfera de competencias o facultades consagradas en tal precepto constitucional, sino que se trata de una contención derivada, en todo caso, del mero incumplimiento de plazos previstos en las normas secundarias que regulan el funcionamiento del sistema de coordinación fiscal.

Por tanto, no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se trata de un mero conflicto de legalidad que no implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115, fracción IV, constitucional, para con ello establecer facultades del municipio actor o del Estado demandado, ni su invasión por otro ente estatal.

Es decir, el Municipio actor nunca pone en duda que la facultad de administrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado de la entidad, tampoco aduce que éste ejerce facultades exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, en el sentido de determinar si los montos le fueron transferidos o no a sus cuentas bancarias en el plazo legal conducente.

Cabe destacar que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no toda violación constitucional puede analizarse en este medio de control constitucional, mas que sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

En ese tenor, si bien el criterio o principio de afectación se ha interpretado en sentido amplio, es decir, que debe existir un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor o incluso prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales; lo cierto es, que también se ha

precisado que tal amplitud siempre debe entenderse en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales.

Además, la precisión de mérito dio lugar a que el Tribunal Pleno identificara como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional, las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente las siguientes violaciones:

1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales.
2. De estricta legalidad.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.”<sup>13</sup>

<sup>13</sup> P.J.J. 42/2015 (10a.), Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, registro 2010668, página 33.

En consecuencia, como se ha establecido en diversos precedentes, si de la demanda se aprecia que la pretensión del Municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

Al respecto, debe destacarse que en la controversia constitucional **5/2004**, el Pleno de esta Suprema Corte sostuvo que el artículo 115, fracción IV, constitucional, consagra el principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que una vez que la Federación autoriza transferir a los municipios ciertos recursos a través de los Estados, debe entenderse que se garantiza su recepción puntual y efectiva, pues para programar el presupuesto de egresos se requería tener plena certeza acerca de sus recursos.

Con base en las consideraciones contenidas en el precedente de mérito, tanto el Pleno como las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron diversas controversias constitucionales en las que los municipios actores sostuvieron que los poderes ejecutivos estatales no entregaron las participaciones y aportaciones federales, que tales entregas fueron parciales o que la ministración de recursos no se realizó en forma oportuna. Sin embargo, en ejercicio de una nueva reflexión, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que el precedente que dio origen al anterior criterio, no tuvo a bien valorar adecuadamente que la controversia constitucional es un **medio de control destinado a garantizar la regularidad constitucional, en forma directa, en materia de invasión de esferas competenciales** y no para dilucidar cuestiones de mera legalidad, como el solo cumplimiento de plazos previstos en normas secundarias, el cual únicamente redundaría en el pago de recursos, sin que tenga relación con aspectos de carácter competencial; por lo cual se traduce, en el mejor de los casos, en una violación indirecta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior en términos de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de diciembre de dos mil diecinueve en el recurso de reclamación **150/2019**, así como el cinco de diciembre siguiente, en los recursos de reclamación **158/2019** y **151/2019**. Por ende, como se adelantó, respecto a los referidos actos impugnados, la demanda debe desecharse de plano por actualizarse el **supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción VIII**, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ahora, por lo que hace al acto impugnado del Instituto Electoral y de Participación Electoral del Estado de Oaxaca**, consistente realmente en el acuerdo IEECO-CG-SIN-41/2020, **también debe desecharse de plano la demanda**. Por un lado, en su relación que hace el municipio actor de este acuerdo con la falta de entrega de recursos públicos a las autoridades municipales, aplican los razonamientos detallados en párrafos anteriores. Por otro lado, valorando el acto en sí mismo, se estima que se actualiza de manera manifiesta e indudable la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción II<sup>14</sup>, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I<sup>15</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La controversia constitucional es el medio que tiene como principal objeto de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal; es decir, busca el respeto de las esferas competenciales que se otorgan a la Federación, a los Estados, a los Municipios y a los órganos constitucionales autónomos, según se detalla en el artículo 105, fracción I, constitucional. Sin embargo, el Poder Constituyente fue explícito al señalar que dicha controversia constitucional **resulta improcedente en materia electoral**; por lo que se incluyó en ley un motivo expreso de improcedencia relativo a la impugnación de normas o actos en materia electoral. Mismo que ha sido desarrollado por esta Suprema Corte de

<sup>14</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

II. Contra normas generales o actos en materia electoral; [...].

<sup>15</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

Justicia de la Nación en diversos casos y cuyo criterio se refleja en la tesis de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**<sup>16</sup>.

Bajo ese tenor, se advierte que el citado acuerdo **IEECO-CG-SIN-41/2020** fue emitido por el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca en uso de las facultades que le confiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca para examinar y declarar la validez o no del procedimiento de elección de autoridades municipales de los ayuntamientos que se rigen bajo usos y costumbres. Es un acto de una autoridad electoral, que se emitió bajo un procedimiento específico regulado en normas que reglamenta el régimen electoral y que además es impugnabile también en un contexto especializado ante autoridades específicas en materia electoral.

Consecuentemente, por lo que hace a este acto en específico y en atención a las circunstancias que rodean al caso y a los aspectos destacados por el municipio actor en su demanda, se considera que el referido acuerdo no se relaciona con aspectos competenciales del poder actor independientes del entablado normativo que rige al procedimiento de validación de una elección. Así, conforme a las normas citadas anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra imposibilitada para dar pie a una controversia constitucional sobre actos directamente relacionados con la materia electoral; lo que se acredita de la mera lectura de los elementos con

<sup>16</sup> Tesis P./J. 125/2007, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, número de registro 170703, de texto: “Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la “materia electoral” excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen “leyes electorales” -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la “materia electoral” en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral “directa” y la “indirecta”, siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales”.

que se cuenta en el expediente, sin que sea posible arribar a una conclusión diferente, aun y cuando se instaurara el proceso y se aportaran pruebas<sup>17</sup>.

Por las razones expuestas, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**TERCERO.** Con base en el artículo 282<sup>18</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>19</sup> de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>20</sup>, artículos 1<sup>21</sup>, 3<sup>22</sup> y 9<sup>23</sup>, del referido Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y toda vez que el Municipio actor no señalo domicilio en esta Ciudad, por única ocasión al Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, en su residencia oficial.

<sup>17</sup> Similares consideraciones se adoptaron por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 1/2018-CA, derivado de la controversia constitucional 270/2017, en la que se había impugnado un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.

<sup>18</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>19</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>20</sup> **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>21</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>22</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>23</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>24</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>25</sup>, y 5<sup>26</sup> de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>27</sup> y 299<sup>28</sup> del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 1279/2020**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>29</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Además, se requiere al **Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, que corresponda, para que **en caso de que no sea posible notificar a la mencionada autoridad, por causas**

<sup>24</sup> **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>25</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

<sup>26</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>27</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>28</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>29</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

de la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre personas y con ello su propagación; y, una vez que se reanuden las labores, se ordene la diligencia respectiva, para que se lleve a cabo, de manera **inmediata la notificación encomendada**.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán**, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil veinte, quienes actúan con **Mónica Fernanda Estevané Núñez**, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, dictado por los **Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Alberto Pérez Dayán** integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil veinte, en la presente controversia constitucional **215/2020**, promovida por el Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca. Conste.

JAE/AARH 01



